

SECRETARÍA. Montería, febrero 17 de 2021. Señor Juez, le informo que, se recibió a través del Sistema Justicia XXI Web, aplicativo TYBA, la acción de tutela presentada por el señor ANTONIO MARÍA BARRIOS NIÑO, actuando en nombre propio, en contra de SALUD TOTAL EPS. Provea

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA**

Montería, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: **TUTELA**
Accionante: **ANTONIO MARÍA BARRIOS NIÑO**
Accionado: **SALUD TOTAL EPS**
Radicado No. 23-001-40-09-006-2021-00041-00
Actuación: **ADMITE ACCIÓN -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, se advierte que la presente acción constitucional alcanza a satisfacer los requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su admisión y se ordenará notificar este proveído por el medio más expedito y eficaz.

Ahora, respecto a la medida provisional deprecada se tiene que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece que *“en todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad de las medidas provisionales está dirigida a *“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”*

En el presente caso el actor solicita, como medida provisional, que se le ordene a SALUD TOTAL E.P.S., le suministre el medicamento denominado NINTEDANIB DE 150 Mg., CAPSULA DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA por 180 capsulas, tratamiento para noventa días, ordenado por su médico especialista tratante. Revisado someramente los documentos aportados se advierte que existe historia médica de fecha 03 de febrero de 2021, y que mediante formula médica 20210203139025883311 de la misma fecha, se le formuló el medicamento descrito en las cantidades mencionadas.

En este orden de ideas, existen elementos de juicio que indican la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, el hecho de que al paciente no se le suministre el tratamiento requerido, puede agravar su estado de salud e inclusive poner en riesgo su vida. Aunado a ello, desde la fecha en que fue prescrito el referido medicamento hasta la interposición de la acción de tutela, han transcurrido 14 días, término que se aumentaría aún mas si se somete al accionante a la espera del término legal para adoptar decisión de fondo dentro del presente asunto. Por lo brevemente expuesto, se concederá la cautela solicitada.

Finalmente, de conformidad con el canon 19 ibídem se decretarán como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **ANTONIO MARÍA BARRIOS NIÑO** actuando en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**.
2. Por Secretaría, a través del medio más eficaz, **NOTIFICAR** la decisión adoptada mediante este proveído a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del momento en que se surta la notificación respectiva, se pronuncie acerca de la vulneración alegada por el accionante, advirtiéndosele que si guarda silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 ibídem. Correr traslado del escrito de tutela.

Igualmente, **INFORMAR** al accionante sobre la admisión de este trámite.
3. **DECRETAR** la medida provisional solicitada. En consecuencia, se **ORDENA** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, sin dilación de ninguna índole, autorice y/o suministre el medicamento formulado y descrito NINTEDANIB DE 150 Mg., CAPSULA DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA por 60 capsulas, es decir, tratamiento para treinta días, que le fue ordenado por su médico especialista, mediante formula médica 20210203139025883311. Librese el oficio de rigor.
4. **DECRETAR** como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela, de conformidad con el canon 19 ibídem.

- 5. HACER** las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO

Juez

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL PENAL DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5d21425c677d3b987be7ddc12072de7898981a01a1d5bec90bab0452cff6af

Documento generado en 17/02/2021 02:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>